

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 03 de febrero de 2026, a las 08:41h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0028-SNCD-2026-JQ (17001-2024-0999).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 03 de febrero de 2025 (fs. 233 a 236).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 14 de enero de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 03 de febrero de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor César Arturo Cruz González.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Édgar Javier Romero Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

El señor César Arturo Cruz González, el 04 de septiembre de 2024, presentó una denuncia disciplinaria en la que señaló que el doctor Édgar Javier Romero Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a través del acto urgente Nro. 17283-2024-00150G, dispuso el no pago de los valores adeudados por la empresa CARLOS ROLDAN CIA. LTDA., hacia el hoy denunciante; cuyo pago fue dispuesto en sentencia dentro del proceso seguido por daños y perjuicios Nro. 17295-2020-00155 proceso que, al momento de la solicitud de acto urgente, se encontraba en fase de ejecución. Esta actuación del juzgador denunciado se encontraría inmersa en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado presuntamente con error inexcusable.

Una vez recibida la denuncia antes detallada, mediante providencia de 12 de septiembre de 2024, el abogado Jairo Danilo Cuarán Llumiquinga, Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), requirió la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, mediante Oficio Nro. 3186-DP17-2024 (17001-2024-00999). En atención a dicha solicitud, el 31 de diciembre de 2024 (f. 225), se recibió en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Resolución de 18 de diciembre de 2024, suscrita por los doctores Wilson Enrique Lema Lema, Patricio Ricardo Vaca Nieto y Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron: “(...) **5.1. Declarar que en el presente caso el doctor Edgar Romero Salazar, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del acto urgente 17283-2024-00150G. (...)**”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 03 de febrero de 2025 (fs. 233 a 236), la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, inició el sumario administrativo Nro. 17001-2024-0999, en contra del doctor Édgar Javier Romero Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, debido a los hechos contenidos en la denuncia y lo resuelto por los Jueces provinciales en la Resolución de 18 de diciembre de 2024, dentro del expediente 17100-2024-00076G, en la cual se determinó que el servidor judicial denunciado habría incurrido en manifiesta negligencia, debido a que no habría actuado con la debida diligencia en la tramitación de un acto urgente, el cual fue otorgado y cuyos efectos fueron impedir la ejecución de una sentencia ejecutoriada; en razón de lo cual, se le imputó el cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 6 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 08 de enero de 2026 (fs. 585 a 609), emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se recomendó se imponga al sumariado la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2026-0077-M (DP17-INT-2026-00226) de 14 de enero de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 14 de enero de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario el 19 de febrero de 2025, conforme se desprende de la razón de la misma fecha, suscrita por la abogada Emily Yobaska Carlosama

Madera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 248 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 03 de febrero de 2024, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en razón de la denuncia presentada por el señor César Arturo Cruz González; así como, la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia contenida en la Resolución de 18 de diciembre de 2024, emitida por los doctores Wilson Enrique Lema Lema, Patricio Ricardo Vaca Nieto y Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron: *“(...) 5.1. Declarar que en el presente caso el doctor Edgar Romero Salazar, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del acto urgente 17283-2024-00150G. (...)”*.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 03 de febrero de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró

que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 108, numeral 6 y el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas legales que determinan: “*Art. 108.- Infracciones graves.- (Sustituido por el Art. 19 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República; (...) Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011; por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020; por la Disp. Ref. Quinta de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.*

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Los numerales 2 y 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de suspensión sin goce de remuneración, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de sesenta (60) días; y en caso de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable “*se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

En el presente caso, en virtud de la denuncia planteada por el señor César Arturo Cruz González; se emitió la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia contenida en la Resolución de 18 de diciembre de 2024, emitida por los doctores Wilson Enrique Lema Lema, Patricio Ricardo Vaca Nieto y Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron: “(...) **5.1. Declarar que en el presente caso el doctor Edgar Romero Salazar, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del acto urgente 17283-2024-00150G. (...)**”, fecha en la cual se habrían configurado las infracciones disciplinarias.

En este contexto, desde el 31 de diciembre de 2025, fecha en la que la resolución de declaratoria jurisdiccional previa fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, hasta el inicio del sumario disciplinario, esto es el 02 de febrero de 2025, no ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días y un (1) año, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma *ut supra*.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106, de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que desde la fecha del inicio del sumario disciplinario (03 de febrero de 2025), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente; es decir, que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, señor César Arturo Cruz González (fs. 44 a 47)

Que, pone en conocimiento que es perjudicado directo de la Resolución emitida dentro del acto urgente Nro. 17283-2024-00150G, por el doctor Édgar Javier Romero Salazar, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Que, para entender el perjuicio antes indicado, es necesario remitirse al proceso Nro. 17295-2020-00155 seguido por daños y perjuicios en contra de la empresa Carlos Roldán Cía Ltda., luego de dictada la sentencia, se emitió el respectivo mandamiento de ejecución en el que ordenó la retención de los dineros que la empresa demandada mantenía en sus cuentas y posteriormente el embargo de los mismos debido a que la referida empresa no cumplió con el pago ordenado en sentencia, *“Pero la empresa demandada utilizando subterfugios legales y dándole un mal uso, plantea un acto urgente en donde el Juez que conoce el mismo dispone la orden de no pago de estos valores ante el Gerente de Banecuador, es decir este ACTO URGENTE SE DICTA en contra de decisiones de Autoridad Competente y en contra de una sentencia ejecutoriada en fase de ejecución”*.

Que, con la emisión del acto urgente, el hoy denunciado vulneró el debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues se ha obstaculizado la ejecución de una sentencia ejecutoriada que es inmutable, además de haber inobservado que los actos urgentes únicamente se realizan con la finalidad de obtener, conservar o preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, pero jamás atenta contra decisiones jurisdiccionales.

Que, por lo expuesto, la conducta del Juez denunciado se adecuaría a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 6 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Édgar Javier Romero Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (fs. 251 a 256)

Que, el acto urgente que fue puesto en su conocimiento versaba acerca de presuntas anomalías procesales en perjuicio de la denunciante, respecto de la manipulación del sistema informático SATJE, por parte de la Secretaría de la Judicatura dentro del proceso Nro. 17295-2020-00155, que pueden ser calificados como graves, en virtud de lo cual se solicitó entre otros: *“b) Reversión de una transacción bancaria, a fin de ello solicita se disponga lo pertinente al representante del Banco Pichincha; c) Reversión de una transacción bancaria, a fin de que ello solicita se disponga lo propio al representante del Banco Banecuador; d) Disposición dirigida al señor Superintendente de Bancos a*

fin de que proceda a comunicar a todas las entidades bancarias bajo su control la reversión de transacciones atinentes al mencionado denunciante y e) Oficio al representante de Banecuador a fin de que se abstenga de efectuar el pago especificado depositados que se encuentran en la bancaria correspondiente a la Unidad Judicial Penal Con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la causa 17295202000155”.

Que, todas estas peticiones fueron realizadas por el agente fiscal de la referida causa en virtud de lo que determina el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal: *“Causa sorpresa pensar que un Juez que atiende un requerimiento de un Agente Fiscal que basa su competencia en lo dispuesto en la Ley, presuntamente incumpla derechos constitucionales y actúe con presunta negligencia, cuando lo que busque es atender de forma ecuánime la petición llevada a mi conocimiento”.*

Que, su actuación fue motivada toda vez que analizó y motivó cada una de las cinco peticiones realizadas por el fiscal, otorgando el acto urgente únicamente en virtud de lo dispuesto en el literal e) de la solicitud, pues *“a criterio del Juzgador solamente en esa petición se justificó y probó el posible peligro del que prevé cuidar el Código Orgánico Integral Penal”.*

Que, al existir una interpretación de normas y criterios jurisdiccionales, la denuncia disciplinaria presentada en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, debió ser inadmitida.

Que *“el acto urgente obedece como su nombre lo menciona a una acción no convencional que busca proteger un posible daño posterior y al ser esta un procedimiento expedito, el Juzgador solamente puede conocer la versión de los hechos que se le llega a contar, relatar y demostrar; ahora que, al no existir el mecanismo para correr traslado y conocer la otra parte o la impugnación al mismo, el Juzgador debe decidir en base a lo puesto en su conocimiento”.*

Que, el hecho de conceder un acto urgente que posteriormente se comprobó que buscaba entorpecer la ejecución de una sentencia, debería ser motivo de castigo para el abogado patrocinador que ejerció una acción de manera maliciosa y abusiva, ya que se indujo al Juez a tomar una decisión con argumentos erróneos y faltos de verdad, en virtud de lo cual la actuación del juzgador no fue con manifiesta negligencia ni existió vulneración de derechos y garantías constitucionales, por lo que solicita se ratifique su estado e inocencia y se disponga el archivo del sumario disciplinario.

6.3 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 585 a 609)

Que, conforme lo señalan los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 18 de diciembre de 2024, el abogado Édgar Javier Romero Salazar, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, debió observar que la petición de acto urgente elaborada por el Fiscal de la causa, no tenía la mínima motivación.

Que, el juzgador sumariado no analizó que el acto urgente de conformidad al artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, que tiene como finalidad obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, sino más bien al otorgarlo, ocasionó que se impida la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, incumpliendo de esta manera con sus facultades jurisdiccionales determinadas en el artículo 130 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; ya que, su actuación radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con manifiesta negligencia.

Que, la actuación del sumariado evidencia el incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 100, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, “bajo los argumentos establecidos por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2024-00076G, el servidor judicial sumariado ha incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por consiguiente se sugiere se le imponga la sanción de destitución”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 331 a 333, consta el auto emitido el 07 de junio de 2024, dentro del acto urgente Nro. 17283-2024-00150G por el abogado Édgar Javier Romero Salazar, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el que señaló: “*VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del cantón Quito y por encontrarme de turno dispongo: 1). Agréguese al expediente el oficio S/N-UDF-Q-2024 así como sus anexos, oficio de fecha 6 de junio del 2024 suscrito por el Dr. Carlos Borja Coloma en calidad de Fiscal de Turno de la Unidad Judicial de Flagrancia con sede en la parroquia Quitumbe. 2).-Atendiendo el oficio S/N-UDF-Q-2024 y anexo dispongo: avoco conocimiento de la presente petición [...] La presente solicitud de actuación fiscal urgente, tiene como antecedente fáctico una serie de presuntas anomalías procesales ejecutadas en perjuicio de la persona denunciante, la relación de los hechos aparejada a la presente solicitud da cuenta de temas que se refieren a una presunta manipulación del sistema informático SATJE, por parte de la secretaria de la judicatura dentro del proceso 17295-2020-00155, hechos denunciados por el solicitante, que por su naturaleza y la consecuencia de ellos pueden ser calificados de graves, en razón de ello solicitan cinco actuaciones las mismas que se identificarán con las letras que siguen: a) El allanamiento del despacho judicial mencionado, así como la incautación de dispositivos electrónicos y el expediente judicial respectivo; b) Reversión de una transacción bancaria, a fin de ello solicita se disponga lo pertinente al representante del Banco Pichincha; c) Reversión de una transacción bancaria, a fin de que ello solicita se disponga lo propio al representante del Banco Banecuator; d) Disposición dirigida al señor Superintendente de Bancos a fin de que proceda a comunicar a todas las entidades bancarias bajo su control la reversión de transacciones atinentes al mencionado denunciante y e) Oficio al representante de Banecuator a fin de que se abstenga de efectuar el pago especificado depositados que se encuentran en la bancaria correspondiente a la Unidad Judicial Penal Con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Causa 17295202000155. ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES La Fiscalía General del Estado, realiza cinco solicitudes dentro del presente pedido de actuación fiscal urgente, [...] De los hechos puestos en conocimiento se puede inferir que existen bienes de carácter público, depositados en cuentas del Banco Banecuator; sumado a ello se ha hecho referencia a que existe además una investigación previa sobre otro tipo de conductas penales, sobre el pedido identificado como a) de existir elementos para establecer que existió una manipulación del sistema informático de sorteos éste hecho grave debe ser corroborado mediante un informe pericial correspondiente, no se ha presentado hasta el momento de presentación de esta solicitud elemento de convicción en el cual se fundamente tal pedido, sobre la solicitud de allanamiento e incautación de evidencias del despacho solicitado, en el mismo sentido que no se cuenta con elementos de convicción suficientes para establecer de forma liminar una violentación del sistema informático por parte de la secretaria de dicha judicatura, aquello abarca a la solicitud de allanamiento e incautación, por tanto, dado que hasta el momento no se ha acreditado tal conducta, no se acoge dicha solicitud; por lo tanto el mismo pedido identificado como a), no se acoge favorablemente; sobre los pedidos b), c) y d) la reversión de transacciones*

bancarias corresponde ejecutar mediante el procedimiento establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución 463, en tal sentido de considerarlo podrá ejecutar dicho reclamo, sobre el pedido identificado como e), esta solicitud tiene que ver con comunicar a la entidad a cargo de los fondos sobre presuntos actos reñidos con la ley. y de lo que se entiende con la finalidad de evitar la consumación de un delito se abstenga de realizar una transacción, de esto se tiene que respecto de los pedidos b), c) y d) se coligue que los pagos ya fueron realizados, razón por la cual solicita la reversión de dichas transacciones. solicitud que como se motiva no fue acogida, este pedido por el contrario aún no se ha realizado, por lo tanto puede ser materia de una actuación especial urgente dado que una de sus finalidades es precisamente entre otras impedir la consumación de un delito, por tanto y al existir mérito, se acoge la solicitud identificada con la letra e) **RESOLUCIÓN DE LA JUDICATURA** Por la motivación que antecede y los antecedentes expuestos, en relación a los pedidos solicitados por parte de la Fiscalía General del Estado, se acoge parcialmente la presente solicitud de actos fiscales urgentes y en consecuencia **DISPONGO:** Dispóngase a quien haga las veces de Gerente General y al analista de providencias judiciales del Banco Banecuador se abstenga de realizar el pago de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 275.093,55)**, que se encuentran en la cuenta número 017010314914 de la cuenta bancaria correspondiente a la Unidad Judicial Penal Con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha favor del ciudadano **CESAR ARTURO CRUZ GONZALES c.c.1707832562**, dentro del juicio 17295202000155, con la finalidad de impedir la posible consumación de los delitos puestos en conocimiento de esta judicatura. Al efecto gírese los oficios correspondientes por parte de la secretaria de este Unidad Judicial”.

7.2 De fojas 207 a 213, constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 18 de diciembre de 2024, dentro del expediente Nro. 17100-2024-00076G, por los doctores Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Patricio Ricardo Vaca Nieto y Wilson Enrique Lema Lema (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se señaló:

«4.2. **EL HECHO CONSTITUTIVO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.-** Conforme aparece de la denuncia presentada por parte del señor Cesar Arturo Cruz González, se le imputa al señor doctor Edgar Romero Salazar, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la infracción disciplinaria gravísima tipificada en el citado Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, error inexcusable, al emitir y dar paso al acto urgente (Nro. 17283-2024-00150G) para impedir la ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada dentro del proceso Nro. 17295-2020-00155, ya que a decir del denunciante, los actos urgentes se realizan únicamente con la finalidad de obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un supuesto delito, pero jamás dentro de un proceso jurisdiccional en el que existe sentencia ejecutoriada, acto con el cual sostiene se ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales, como el debido proceso y la seguridad jurídica. [...] 4.4.5. En el presente caso, en la denuncia presentada por parte del señor César Arturo Cruz González, se ha señalado que el doctor Edgar Romero Salazar, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la resolución emitida dentro del acto urgente Nro. 17283-2024-00150G, al inobservar expresas normas constitucionales y legales ha violentado el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, ya que al disponer al Banco Banecuador se abstenga de realizar el pago de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE**

AMÉRICA, ha obstaculizado e impedido la ejecución de una sentencia ejecutoriada dictada dentro del proceso Nro. 17295-2020-00155, ha actuado con dolo y ha cometido un error inexcusable, incurriendo con su conducta en la infracción tipificada en el numeral 6 del Art. 108 y numeral 7 del Art. 109 del COFJ. 4.4.6. Por su parte, el señor Juez denunciado, en su informe indica que el 6 de junio de 2024, mientras se encontraba cumpliendo su turno de flagrancia, se presentó la solicitud de acto urgente por parte del señor fiscal de turno doctor Carlos Borja Coloma, al cual previo sorteo se le ha asignado el Nro. 17283-2024-00150G; que al haber puesto en su conocimiento un presunto hecho delictivo relacionado con un sorteo irregular por parte de un secretario de la Unidad Judicial Penal de Carcelén, el cual habría finalmente derivado en una sentencia, por lo que al considerar que existían elementos de juicio suficientes para acoger uno de los varios pedidos solicitados por parte de la Fiscalía, resolvió con fecha 7 de junio de 2024, a las 09h35, aceptar la práctica del acto urgente, disponiendo al Gerente General y al analista de providencias judiciales del Banco Banecuador “se abstenga de realizar el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 275.093,55), que se encuentran en la cuenta número 017010314914 de la cuenta bancaria correspondiente a la Unidad Judicial Penal Con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a favor del ciudadano CESAR ARTURO CRUZ GONZALES con c.c.1707832562, dentro del juicio 17295202000155, con la finalidad de impedir la posible consumación de los delitos puestos en conocimiento de esta judicatura...”. Que, posteriormente, ante el pedido del hoy denunciante César Arturo Cruz González, previo a proveer lo que en derecho corresponda ha dispuesto que “el expediente de Acto Urgente se eleve a consulta al señor Fiscal Provincial de Pichincha a fin que en el término de 72 horas, se pronuncie sobre la actuación fiscal, constante dentro del presente proceso ya referido...”. [...] A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Es un actuar contrario al principio de debida diligencia. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Concluyendo que: “68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia”. 4.5. CONCLUSIONES.- [...] 4.5.1. Que la denuncia ha sido presentada por el señor César Arturo Cruz González, haciendo conocer que el doctor Edgar Romero Salazar, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la resolución emitida dentro del acto urgente Nro. 17283-2024-00150G, ha inobservado expresas normas constitucionales y legales violentando el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, al disponer al Banco Banecuador que se abstenga de realizar el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, con lo cual ha obstaculizado e impedido la ejecución de una sentencia ejecutoriada dictada dentro del proceso Nro. 17295-2020-00155, habiendo actuado el juez denunciado con dolo y cometiendo un error inexcusable, incurriendo con su conducta en la infracción tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del COFJ. 4.5.2. Que la petición del señor fiscal Carlos Borja Coloma, no contiene una mínima motivación, justificación ni fundamentación, pues

únicamente ha señalado lacónicamente que: “(...) Se ha puesto en mi conocimiento la petición de ACTO URGENTE, solicitado por el señor CARLOS EFRAÍN ROLDÁN SIGÜENZA”, señalando varios artículos del COIP, y sin especificar su pertinencia para el caso concreto, ha solicitado al juez de turno [denunciado]: “... se sirva proveer lo que en derecho corresponda”. Pese a aquello, el señor juez denunciado, doctor Edgar Romero Salazar, sin verificar esta falta de motivación y fundamentación del señor fiscal, ha considerado que estaba frente a un presunto hecho delictivo relacionado con un sorteo irregular por parte de un secretario de la Unidad Judicial Penal de Carcelén, “el cual habría finalmente derivado en una sentencia” [ejecutoriada], sin haberse detenido a analizar e informarse de manera adecuada que lo que se le estaba solicitando es que con el acto urgente se detenga o impida la ejecución de una sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio Nro. 17295-2020-00155, es decir, que con el acto urgente lo que se pretendía y finalmente se evitó es la ejecución de dicha sentencia debidamente ejecutoriada. 4.5.3. De la misma forma, el señor juez denunciado no se ha detenido a analizar que el acto urgente, de conformidad con el Art. 583 del COIP, tiene como finalidad el “obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito”, mas no impedir la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, como ha ocurrido en el presente caso, donde la pretensión del peticionario Carlos Efraín Roldán Sigüenza, ha estado dirigida a impedir el pago de una cantidad de dinero ordenada en sentencia debidamente ejecutoriada dentro del juicio Nro. 17295-2020-00155, a favor del hoy denunciante César Arturo Cruz González, como ha quedado detallado ut supra. Además, posteriormente, y ante el pedido del citado denunciante, el juez denunciado en decreto de 24 de junio de 2024, a las 11h41, ha dispuesto que previo a proveer lo que en derecho corresponda “el expediente de Acto Urgente se eleve a consulta al señor Fiscal Provincial de Pichincha a fin que en el término de 72 horas, se pronuncie sobre la actuación fiscal, constante dentro del presente proceso...” (Sic). 4.5.4. Respecto de los actos urgentes, la Corte Nacional en Resolución Nro. 03-2020, se ha pronunciado señalando que: “... no todas las actuaciones, actuaciones especiales y técnicas especiales de investigación pueden arribar a la categoría de acto urgente, sino solo aquellos actos de investigación que requieren atención inmediata para obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, delimitación que debe ser realizada por Fiscalía en aplicación del principio de objetividad; y, por el órgano jurisdiccional, cuando es necesaria la autorización judicial, materializando la garantía de motivación y en función de los principios de imparcialidad e independencia”. 4.5.5. En razón del análisis efectuado, se ha podido determinar que el señor juez denunciado doctor Edgar Romero Salazar, ha infringido su deber de actuar con la debida diligencia en la tramitación del acto urgente Nro. 17283-2024-00150G, por su falta de cuidado al no informarse de manera adecuada respecto de la procedencia o no del pedido de acto urgente que además no fue motivado y justificado por el Fiscal quien le solicitó escuetamente que “se sirva proveer lo que en derecho corresponda”, por lo que el juzgador no ha actuado conforme su deber contemplado en el Art. 130 numerales 1 y 2 del COFJ, “lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él”, incurriendo de esta manera en negligencia manifiesta, ya que con su actuación se ha afectado a la administración de justicia y se ha ocasionado un daño a los justiciables. QUINTO.- DECISIÓN: [...] 5.1. Declarar que en el presente caso el doctor Edgar Romero Salazar, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del acto urgente 17283-2024-00150G. [...]».

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y

servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Édgar Javier Romero Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en razón de la denuncia presentada por el señor César Arturo Cruz González y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, emitida mediante Resolución de 18 de diciembre de 2024, emitida por los doctores Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Patricio Ricardo Vaca Nieto y Wilson Enrique Lema Lema (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron: “[...] **5.1. Declarar que en el presente caso el doctor Edgar Romero Salazar, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del acto urgente 17283-2024-00150G [...]**”, esto debido a que, el referido acto urgente fue otorgado sin que dicha decisión sea analizada por el sumariado, ocasionando que con su decisión, se impida la ejecución de una sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio Nro. 17295-2020-00155, en razón de lo cual se imputó al sumariado, el cometimiento de las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 6 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial al haber actuado con manifiesta negligencia.

Respecto a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se observa que, si bien en el auto de inicio se hace referencia a dicha falta disciplinaria, sin embargo, en la especificación y delimitación de la conducta atribuida al sumariado, no se ha establecido qué garantía básica del debido proceso reconocida en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador fue transgredido. Por lo cual, a fin de garantizar el derecho a la defensa esta administración no puede emitir un pronunciamiento respecto a dicha falta disciplinaria; tanto más que de la lectura de la declaratoria jurisdiccional previa se colige que el 18 de diciembre de 2024, los doctores Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Patricio Ricardo Vaca Nieto y Wilson Enrique Lema Lema (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, declararon expresamente que el doctor Édgar Javier Romero Salazar, incurrió en manifiesta negligencia.

Con relación a la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, mediante auto de 07 de junio de 2024, dentro del acto urgente No. 17283-2024-00150G, el doctor Édgar Javier Romero Salazar, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conoció el oficio S/N-UDF-Q-2024 de 6 de junio del 2024 suscrito por el doctor Carlos Borja Coloma en calidad de Fiscal de Turno de la Unidad Judicial de Flagrancia con sede en la parroquia Quitumbe, provincia de Pichincha. De esta manera, el juzgador indicó: “[...] *La presente solicitud de actuación fiscal urgente, tiene como antecedente fáctico una serie de presuntas anomalías procesales ejecutadas en perjuicio de la persona denunciante, la relación de los hechos aparejada a la presente solicitud da cuenta de temas que se refieren a una presunta manipulación del sistema informático SATJE, por parte de la secretaría de la judicatura dentro del proceso 17295-2020-00155,*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

hechos denunciados por el solicitante, que por su naturaleza y la consecuencia de ellos pueden ser calificados de graves, en razón de ello solicitan cinco actuaciones las mismas que se identificarán con las letras que siguen: a) El allanamiento del despacho judicial mencionado, así como la incautación de dispositivos electrónicos y el expediente judicial respectivo; b) Reversión de una transacción bancaria, a fin de ello solicita se disponga lo pertinente al representante del Banco Pichincha; c) Reversión de una transacción bancaria, a fin de que ello solicita se disponga lo propio al representante del Banco Banecuador; d) Disposición dirigida al señor Superintendente de Bancos a fin de que proceda a comunicar a todas las entidades bancarias bajo su control la reversión de transacciones atinentes al mencionado denunciante y e) Oficio al representante de Banecuador a fin de que se abstenga de efectuar el pago especificado depositados que se encuentran en la bancaria correspondiente a la Unidad Judicial Penal Con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Causa 17295202000155”.

El juzgador sumariado luego de conocer dicha pretensión, en el mismo auto indicó que las peticiones contenidas en los literales a), b), c); y, d) no procedían y argumentó dicha decisión. Posteriormente, acerca de la petición contenida en el literal e) se indicó: “[...] *al existir mérito, se acoge la solicitud identificada con la letra e) RESOLUCIÓN DE LA JUDICATURA [...] DISPONGO: Dispóngase a quien haga las veces de Gerente General y al analista de providencias judiciales del Banco Banecuador se abstenga de realizar el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 275.093,55), que se encuentran en la cuenta número 017010314914 de la cuenta bancaria correspondiente a la Unidad Judicial Penal Con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha favor del ciudadano CESAR ARTURO CRUZ GONZALES c.c.1707832562, dentro del juicio 17295202000155, con la finalidad de impedir la posible consumación de los delitos puestos en conocimiento de esta judicatura [...]*”.

Ahora bien, tal como se hizo constar en el escrito de denuncia y en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 18 de diciembre de 2025, la causa Nro. 17295-2020-00155 seguida por daños y perjuicios, contaba con una sentencia la cual se encontraba ejecutoriada y en fase de ejecución, en la cual se ordenó el pago de ciertos valores; no obstante, mientras aquello sucedía, la disposición contenida en el acto urgente, ocasionó que dichos valores no puedan llegar a su destinatario (parte actora en el proceso de daños y perjuicios), debido a que el doctor Édgar Javier Romero Salazar, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el acto urgente No. 17283-2024-00150G dispuso a Banecuador que se abstenga de realizar el pago al señor César Arturo Cruz González (hoy denunciante y beneficiario de dichos valores).

En este sentido, con respecto a los actos urgentes, el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal de manera clara señala: “*En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal*”. Asimismo, en doctrina se definen los actos urgentes como “*aquellos actos de investigación que tienen por objeto asegurar y recoger de manera inmediata la evidencia que está en riesgo de alterarse o de desaparecer, así como la más apremiante para las actuaciones inminente*”².

² Avella, F. (2007). Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio. Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses. Bogotá, Colombia. Pg 44. Obtenido de <https://docplayer.es/14869859-Programametodologico-en-el-sistema-penal-acusatorio.htm>.

De esta manera, el juzgador al recibir una solicitud del Fiscal de la causa, tenía que asegurarse que el o los requerimientos sean tendientes a obtener o conservar evidencias de la presunta perpetración de un delito; no obstante, en el caso materia de análisis, la petición realizada por fiscalía, no tenía este fin, pues la investigación versaba acerca de una presunta manipulación del sistema SATJE dentro de la causa Nro. 17283-2024-00150G, lo cual no guarda relación alguna con los valores que Banecuador debía pagar al hoy denunciante en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada emitida en el mismo proceso.

Asimismo, es importante tener en cuenta que, dentro del proceso Nro. 17283-2024-00150G (daños y perjuicios), se había emitido una sentencia con anterioridad, la cual se encontraba ejecutoriada y en fase de ejecución, en la que se disponía el pago de valores al hoy denunciante. De allí que, si en el acto urgente el sumariado dispuso que Banecuador “*se abstenga de realizar el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 275.093,55), que se encuentran en la cuenta número 017010314914 de la cuenta bancaria correspondiente a la Unidad Judicial Penal Con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha favor del ciudadano CESAR ARTURO CRUZ GONZALES*”, era lógico inferir que la decisión del juez competente en la causa seguida por daños y perjuicios no se iba a poder ejecutar, lo cual debió ser advertido por el sumariado al momento de dirimir acerca de la procedencia o no del acto urgente solicitado por Fiscalía.

Este análisis resulta concordante con lo manifestado por los Jueces provinciales en su resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 18 de diciembre de 2024, en la que indicaron: «*De la misma forma, el señor juez denunciado no se ha detenido a analizar que el acto urgente, de conformidad con el Art. 583 del COIP, tiene como finalidad el “obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito”, mas no impedir la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, como ha ocurrido en el presente caso, donde la pretensión del peticionario Carlos Efraín Roldán Sigüenza, ha estado dirigida a impedir el pago de una cantidad de dinero ordenada en sentencia debidamente ejecutoriada dentro del juicio Nro. 17295-2020-00155 [...]*».

En este sentido, la actuación del juez sumariado transgredió varios deberes genéricos de los jueces, tales como los establecidos en el numeral 2 y 13 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “[...] 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente [...]* 13. *Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvenciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción [...]*”, además de vulnerar la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que: “[...] *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. 40. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica 15. En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales 16. Como ha señalado previamente este*

Organismo [...]”³. Así también en la Sentencia Nro. 037-16-SEP-CC, emitida en el Caso Nro. 0977-14-EP, el mismo Organismo argumentó que: “[...] el derecho a la seguridad jurídica: obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones [...]”.

En este sentido, los Jueces provinciales consideraron que el doctor Édgar Javier Romero Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, incurrió en manifiesta negligencia al otorgar el acto urgente solicitado por Fiscalía, aún cuando esto tenía una clara pretensión que fue la de dilatar e incluso entorpecer la ejecución de una sentencia, lo cual tuvo consecuencias graves no solo para la administración de justicia sino también para el hoy denunciante quien se vio en la necesidad de solicitar que la petición sea elevada a consulta del Fiscal provincial; es decir, recurrió a uno o varios mecanismos para que no se ponga en riesgo la ejecución de la sentencia emitida en su favor aún cuando la misma ya se encontraba no solo ejecutoriada sino en fase de ejecución. En este sentido, el hoy denunciante tuvo que recurrir a la administración de justicia, en virtud de la decisión del sumariado.

Al respecto, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se indica que la manifiesta negligencia es considerada como una infracción disciplinaria gravísima pues: “[...] Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros [...]”, en virtud de aquello, queda evidenciado que el Juez sumariado actuó con una evidente desatención respecto al análisis del caso materia de estudio, pues no tomó en cuenta ni se detuvo a analizar que su decisión, ocasionó que una sentencia ejecutoriada no pueda ejecutarse, sin dejar de lado que el acto urgente no tenía ni siquiera relación con la presunta perpetración de un delito, lo cual podría justificar la emisión del acto urgente.

En este contexto, se evidencia que el sumariado actuó con manifiesta negligencia, además de que ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibid., esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, en el auto emitido el emitido el 07 de junio de 2024.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la

³ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. Caso Nro. 964-17-EP.

obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias”⁴.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2024, emitida dentro de la Causa Nro. 17100-2024-00076G, los doctores Patlova de los Ángeles Guerra Guerra, Patricio Ricardo Vaca Nieto y Wilson Enrique Lema Lema (Ponente), Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalaron: «[...] 4.5. CONCLUSIONES.- [...] 4.5.2. *Que la petición del señor fiscal Carlos Borja Coloma, no contiene una mínima motivación, justificación ni fundamentación, pues únicamente ha señalado lacónicamente que: “(...) Se ha puesto en mi conocimiento la petición de ACTO URGENTE, solicitado por el señor CARLOS EFRAÍN ROLDÁN SIGÜENZA”, señalando varios artículos del COIP, y sin especificar su pertinencia para el caso concreto, ha solicitado al juez de turno [denunciado]: “... se sirva proveer lo que en derecho corresponda”. Pese a aquello, el señor juez denunciado, doctor Edgar Romero Salazar, sin verificar esta falta de motivación y fundamentación del señor fiscal, ha considerado que estaba frente a un presunto hecho delictivo relacionado con un sorteo irregular por parte de un secretario de la Unidad Judicial Penal de Carcelén, “el cual habría finalmente derivado en una sentencia” [ejecutoriada], sin haberse detenido a analizar e informarse de manera adecuada que lo que se le estaba solicitando es que con el acto urgente se detenga o impida la ejecución de una sentencia ejecutoriada dictada dentro del juicio Nro. 17295-2020-00155, es decir, que con el acto urgente lo que se pretendía y finalmente se evitó es la ejecución de dicha sentencia debidamente ejecutoriada. 4.5.3. De la misma forma, el señor juez denunciado no se ha detenido a analizar que el acto urgente, de conformidad con el Art. 583 del COIP, tiene como finalidad el “obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito”, mas no impedir la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, como ha ocurrido en el presente caso, donde la pretensión del peticionario Carlos Efraín Roldán Sigüenza, ha estado dirigida a impedir el pago de una cantidad de dinero ordenada en sentencia debidamente ejecutoriada dentro del juicio Nro. 17295-2020-00155, a favor del hoy denunciante César Arturo Cruz González, como ha quedado detallado ut supra. Además, posteriormente, y ante el pedido del citado denunciante, el juez denunciado en decreto de 24 de junio de 2024, a las 11h41, ha dispuesto que previo a proveer lo que en derecho corresponda “el expediente de Acto Urgente se eleve a consulta al señor Fiscal Provincial de Pichincha a fin que en el término de 72 horas, se pronuncie sobre la actuación fiscal, constante dentro del presente proceso...” (Sic). [...] 4.5.5. En razón del análisis efectuado, se ha podido determinar que el señor juez denunciado doctor Edgar Romero Salazar, ha infringido su deber de actuar con la debida diligencia en la tramitación del acto urgente Nro. 17283-2024-00150G, por su falta de cuidado al no informarse de manera adecuada respecto de la procedencia o no del pedido de acto urgente que además no fue motivado y justificado por el Fiscal quien le solicitó escuetamente que “se sirva proveer lo que en derecho corresponda”, por lo que el juzgador no ha actuado conforme su deber contemplado en el Art. 130 numerales 1 y 2 del COFJ, “lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él”, incurriendo de esta manera en negligencia manifiesta, ya que con su actuación se ha afectado a la administración de justicia y se ha ocasionado un daño a los justiciables. QUINTO.- DECISIÓN: [...] 5.1. Declarar que en el presente caso el doctor Edgar Romero Salazar, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha incurrido en manifiesta negligencia, en la tramitación del acto urgente 17283-2024-00150G. [...]».

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en la resolución antes mencionada en cuya parte argumentativa y resolutive, se determinó de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en manifiesta negligencia; decisión que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, esto es, “[...] de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL DOCTOR ÉDGAR JAVIER ROMERO SALAZAR

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: «**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”»⁵.

De esta manera, de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP17-UPTH-2025-0528-M de 12 de marzo de 2025, se colige que el doctor Édgar Javier Romero Salazar, fue nombrado el 15 de octubre de 2015 como Juez en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, y actualmente presta sus servicios como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, debido a sus méritos, obtuvo un cargo como juzgador de primer nivel.

En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene el Juez sumariado en la Función Judicial debía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable a la materia de Flagrancia.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del acto urgente No. 17283-2024-00150G, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Dentro de la resolución de tantas veces referida declaratoria jurisdiccional previa de 18 de diciembre de 2024, los jueces provinciales indicaron lo siguiente: «[...] *se ha podido determinar que el señor juez denunciado doctor Edgar Romero Salazar, ha infringido su deber de actuar con la debida diligencia en la tramitación del acto urgente Nro. 17283-2024-00150G, por su falta de cuidado al no informarse de manera adecuada respecto de la procedencia o no del pedido de acto urgente que además no fue motivado y justificado por el Fiscal quien le solicitó escuetamente que “se sirva proveer lo que en derecho corresponda”, por lo que el juzgador no ha actuado conforme su deber contemplado en el Art. 130 numerales 1 y 2 del COFJ, “lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él”, incurriendo de esta manera en negligencia manifiesta, ya que con su actuación se ha afectado a la administración de justicia y se ha ocasionado un daño a los justiciables».*

En este contexto, la actuación del juez sumariado tiene el carácter de gravísima, pues su desatención y su actuación contraria al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ocasionó que a su vez se incumpla lo descrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente, además violentó el derecho a la tutela judicial efectiva del hoy denunciante (parte actora dentro del proceso seguido por daños y perjuicios) pues no se le garantizó que se cumpla con la ejecutoriedad de la decisión emitida en su favor, tercer elemento de este derecho previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que ha sido ampliamente explicado por la Corte Constitucional del Ecuador, que en la Sentencia Nro. 3050-21-EP/25, indicó que la ejecutoriedad de la decisión: “*garantiza que la sentencia o resolución se cumpla satisfactoriamente. En cambio, de no ejecutarse la sentencia por cuestiones como la existencia de errores que impidan su cumplimiento, de no ejecutarse en sus propios términos o de ejecutarse de forma incompleta, defectuosa o inadecuada se vulneraría este derecho en su tercer elemento.17 De igual manera, de afectar, interrumpir o revertir de manera injustificada o arbitraria el archivo de una sentencia o resolución también se afectaría este elemento, pues ello implicaría desconocer que las sentencias deben ejecutarse y, una vez cumplidas y archivadas, solo es posible cuestionar esta decisión en el marco de lo permitido por el ordenamiento jurídico.*”.

En este sentido, el hoy denunciante, como parte procesal dentro del proceso por daños y perjuicios, resultó gravemente afectada, pues la sentencia emitida en su favor respecto del pago de valores pendientes, no pudo ejecutarse con la celeridad del caso, más bien fue entorpecida y dilatada en virtud de la actuación del sumariado quien también afectó también a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*”.

En mérito de todo lo expuesto, la actuación del sumariado ocasionó un daño significativo, lo que conlleva a determinar que su actuación se configure en una manifiesta negligencia, por lo tanto, la

conducta del sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con manifiesta negligencia.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

a) La petición fue realizada por el Fiscal del acto urgente en virtud de lo cual actuó bajo sus competencias. Al respecto, es importante indicar al sumariado que la solicitud de acto urgente planteada por fiscalía, fue puesta en su conocimiento, por lo que previo a emitir alguna disposición, debió analizar todos y cada uno de los puntos solicitados y dirimir lo que corresponda. El hecho de que la solicitud haya llegado desde fiscalía no deslinda al juzgador quien luego de realizar un análisis debe despachar conforme corresponda en atención del debido proceso.

b) En el sumario se está dirimiendo una interpretación de normas y criterios jurisdiccionales. En relación a este alegato, se debe indicar al sumariado que en el sumario disciplinario iniciado en su contra se contó con una resolución de declaratoria jurisdiccional previa en la cual un tribunal de juzgadores analizó su conducta y declaró que incurrió en manifiesta negligencia, la cual fue puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura para la prosecución del respectivo sumario disciplinario. En este sentido, no se ha vulnerado la independencia interna de la función judicial sino más bien han sido tres juzgadores quienes han evaluado la conducta del hoy sumariado.

c) Que, *“el Juzgador solamente puede conocer la versión de los hechos que se le llega a contar, relatar y demostrar, ahora que, al no existir el mecanismo para correr traslado y conocer la otra parte o la impugnación al mismo, el Juzgador debe decidir en base a lo puesto en su conocimiento”*. Respecto a este alegato, resulta procedente recalcar que el acto urgente fue solicitado en razón de presuntas irregularidades del proceso Nro. 17295-2020-00155, el cual contaba con una decisión ejecutoriada, la cual podía ser revisada por el Juez de la causa; no obstante, dicho análisis fue el que omitió el sumariado, tal como lo indican los Jueces provinciales en su declaratoria jurisdiccional previa, en virtud de lo cual este alegato no puede ser tomado en cuenta.

d) Que, conceder un acto urgente que posteriormente se comprobó que buscaba entorpecer la ejecución de una sentencia, debería ser motivo de castigo para el abogado patrocinador que ejerció una acción de manera maliciosa y abusiva. Al respecto, se debe recordar que el presente sumario disciplinario se inició únicamente en contra del hoy sumariado, lo cual no quiere decir que no se puedan presentar las denuncias disciplinarias que correspondan respecto de los demás profesionales del derecho intervinientes en el caso.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 28 de enero de 2026, el doctor Édgar Javier Romero Salazar, no registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

En el presente caso, la actuación del Juez sumariado transgrede el principio de proporcionalidad, por lo que dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta

inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y la seguridad jurídica; por ende, la conducta del juez no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la desatención en la emisión del auto de 07 de junio de 2024, ocasionando así un daño tanto a la administración de la justicia como al hoy denunciante, con lo cual su accionar se adecúa a las infracciones disciplinarias contenidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁶ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución, que además tuvo un efecto gravoso, tal como se ha explicado anteriormente.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido el 08 de enero de 2026 (fs. 585 a 609), por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario y declarar al juez sumariado responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA, CON CUATRO VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 08 de enero de 2026, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15.2 Declarar al doctor Édgar Javier Romero Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de diciembre de 2024; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Édgar Javier Romero Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la sanción de destitución de su cargo.

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: 1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución.”.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Édgar Javier Romero Salazar, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 012-2026, aprobó esta Resolución por mayoría, con cuatro votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas, del Vocal máster Alfredo Juvenal Cuadros Añazco y del Vocal magíster Damián Alberto Larco Guamán; y un voto negativo, del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo, el tres de febrero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**